CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 3 AL CONTRATO SAMC 11 DE 2025, EL CUAL TIENE POR OBJETO: ADECUACIONES LOCATIVAS EN PISO 5 DE LA TORRE A DEL PALACIO DE JUSTICIA DE SINCELEJO PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE UN AREA ENFOCADA AL BIENESTAR FISICO Y MENTAL DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

ID DEL CONTRATO EN SECOP II	**CO1.PCCNTR.8691462**
OBJETO	**ADECUACIONES LOCATIVAS EN PISO 5 DE LA TORRE A DEL PALACIO DE JUSTICIA DE SINCELEJO PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE UN AREA ENFOCADA AL BIENESTAR FISICO Y MENTAL DE LOS SERVIDORES JUDICIALES**
CONTRATISTA	**RAMON ANDRES LOPEZ CAMARGO, NIT. 1.102.851.781 - 6**
VALOR INICIAL	**EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO DE ESTA CONTRATACIÓN SERÁ HASTA EL 31/12/2025**
TIEMPO DE EJECUCIÓN	**HASTA EL 31/12/2025**
PRORROGA N° 1	**UN (1) MES**
PRORROGA N° 2	**DOS (02) MESES**
PRORROGA N° 3	**UN (1) MES**

Entre los suscritos a saber, **MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.761.383 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultada para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien se denominará **CONSEJO SUPERIOR**, por una parte, y por la otra, **RAMON ANDRES LOPEZ CAMARGO, NIT. 1.102.851.781 - 6**. hemos acordado celebrar el presente **MODIFICACIÓN N° 02 AL CONTRATO CO1.PCCNTR.8611742 Previas** las siguientes Consideraciones:

1- Que dicho contrato antes mencionado cuenta con los requisitos de legalización y perfeccionamiento de este como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

2- Que dicho contrato cuenta con las garantías contractuales aprobadas como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

3- Que el Contrato de Obra SAMC No. 11 de 2025, cuyo objeto consiste en la ejecución de adecuaciones locativas en el piso 5 de la Torre A del Palacio de Justicia de Sincelejo, orientadas al acondicionamiento de un área enfocada al bienestar físico y mental de los servidores judiciales, se encuentra en ejecución y ha sido objeto de modificaciones previas orientadas a garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual.

Que durante la ejecución del contrato se evidenciaron circunstancias técnicas sobrevinientes, relacionadas con la necesidad de culminar actividades esenciales para la correcta terminación y funcionalidad del proyecto, en particular el suministro e instalación de una cabina de insonorización, cuya ejecución depende de un proceso de fabricación especializada a cargo de un proveedor externo, constituyéndose en un hecho ajeno a la voluntad del contratista que ha incidido directamente en la ruta crítica del proyecto.

Que la supervisión del contrato, con fundamento en el análisis técnico de la ejecución y en la solicitud presentada por el contratista, conceptuó la procedencia de la ampliación del plazo contractual, con el fin de garantizar la culminación integral del objeto contractual en condiciones de calidad, funcionalidad y cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Que la prórroga del plazo no implica modificación del valor del contrato ni alteración de su objeto, limitándose a extender el término de ejecución en atención a circunstancias técnicas debidamente justificadas, en concordancia con los principios de planeación, economía, responsabilidad y buena fe que rigen la contratación estatal.

Que la presente modificación cuenta con el respectivo concepto de viabilidad jurídica emitido por el área de contratación, en el cual se concluye la procedencia y ajuste a derecho de la ampliación del plazo contractual.

CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 3 AL CONTRATO SAMC 11 DE 2025, EL CUAL TIENE POR OBJETO: ADECUACIONES LOCATIVAS EN PISO 5 DE LA TORRE A DEL PALACIO DE JUSTICIA DE SINCELEJO PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE UN AREA ENFOCADA AL BIENESTAR FISICO Y MENTAL DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

4- Dicha solicitud fue puesta en conocimiento al supervisor del contrato y ordenador del gasto este último avalo por medio de correo electrónico dichas circunstancias, dando viabilidad al área de contratación para adelantar el tramite correspondiente.

5- El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, señala que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones

Que, por lo anteriormente expuesto, la presente modificación se regirá por las siguientes clausulas a saber:

CLAUSULA PRIMERA: Las partes acuerdan prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Obra SAMC No. 11 de 2025 por el término de un (01) mes, contado a partir del vencimiento del plazo vigente, esto es, hasta el treinta (30) de abril de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDO: Todas las cláusulas y parágrafos del Contrato primogénito, que no sean afectadas por el presente Modificatorio, continúan vigentes.

CLAUSULA TERCERO: El contratista se compromete a actualizar las vigencias de las garantías de acuerdo con la presente modificación en referencia al plazo de ejecución y la adición de recursos.

LA PRESENTE MODIFICACIÓN SE PERFECCIONARÁ CON LA APROBACIÓN DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL SECOP II (SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS) Y LA FECHA DEL DOCUMENTO SERÁ LA QUE SE REFLEJE UNA VEZ PERFECCIONADO EL CONTRATO.

Elaborado: MACC.